

REGLAMENTO (CE) N° 1356/2005 DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 2005

que modifica, en lo referente al ácido oxolínico y al morantel, el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

los animales productores de alimentos, a excepción de los animales que producen leche o huevos para consumo humano; en el caso de los peces, lo dispuesto sólo se refiere a «músculo y piel en proporciones naturales» y, para los porcinos y las aves, el límite máximo de residuos en cuanto a la grasa se refiere a «piel y grasa en proporciones naturales».

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

(3) El morantel se incluyó en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 para el músculo, la grasa, el hígado, el riñón y la leche de los bovinos y de los ovinos. Lo dispuesto debe extenderse a todos los rumiantes.

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de medicamentos de uso veterinario,

(4) Conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2377/90.

Considerando lo siguiente:

(5) Conviene conceder un plazo adecuado previo a la fecha de aplicación del presente Reglamento, a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier adaptación que sea necesaria, a la luz del presente Reglamento, en las autorizaciones de comercialización otorgadas con arreglo a la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽²⁾.

(1) Todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a ser administrados a animales productores de alimentos deben evaluarse de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2377/90.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

(2) El ácido oxolínico se incluyó en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 para el músculo, la piel y la grasa, el hígado y el riñón de los pollos y porcinos, y el músculo y la piel en proporciones naturales de los peces, a excepción de los animales que producen huevos para consumo humano. Lo dispuesto debe extenderse a todos

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1299/2005 de la Comisión (DO L 206 de 9.8.2005, p. 4).

⁽²⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/28/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 18 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2005.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO

A. Se inserta la siguiente sustancia en el anexo I (Lista de sustancias farmacológicamente activas cuyos límites máximos de residuos se han fijado).

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.3. Quinolonas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
Ácido oxolínico	Ácido oxolínico	Todas las especies productoras de alimentos ⁽¹⁾	100 µg/kg 50 µg/kg 150 µg/kg 150 µg/kg	Músculo ⁽²⁾ Grasa ⁽³⁾ Hígado Riñón

⁽¹⁾ No debe utilizarse en animales que producen huevos o leche para consumo humano. Los LMR para la grasa, el hígado y el riñón no se aplican a los peces.
⁽²⁾ Para peces este LMR se refiere a «músculo y piel en proporciones naturales».
⁽³⁾ Para porcino y aves este LMR se refiere a «piel y grasa en proporciones naturales».

2. Agentes antiparasitarios
- 2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos
- 2.1.7. Tetrahidropirimidinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
Morantel	Suma de los residuos que pueden hidrolizarse en N-metil-1,3-propanodiamina y expresarse como equivalentes de morantel	Todos los rumiantes	100 µg/kg 100 µg/kg 800 µg/kg 200 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche